

RESOLUCIÓN EXENTA QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “PLANTA DE INCINERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, GECONOR S.P.A.”

IQUIQUE, 15 de Julio de 2020.

**VISTOS:**

1. La Ley N°19.300 de 1994, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en el D.F.L. N°1/19.653 de 2000, del MINSEGPRES que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón..
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N°19.300 y en el artículo 2 letra g) del RSEIA.
3. El Of. Ord. N°131.456 de fecha 11 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) que instruye sobre las consultas de pertinencias ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
4. La Resolución Exenta N°66 de fecha 13 de agosto de 2018, de la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, que se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Instalación de Planta de Incineración de Residuos Sólidos”.
5. La Resolución Exenta N°71 de fecha 26 de noviembre de 2019, de la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, que se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Ampliación de Planta de Incineración de Residuos Sólidos”.
6. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada con fecha 22 de abril de 2020 la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, por el señor Jorge Rivera Stuardo, en representación de la empresa Gestión Ecológica de Residuos Norte SpA (en adelante, el “titular”), respecto del proyecto “Planta de Incineración de Residuos Sólidos, Geconor S.P.A.” (en adelante, el “proyecto”).
7. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante presentación de fecha 22 de abril de 2020, el titular de la consulta de pertinencia, solicita que esta Dirección Regional del SEA se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas del proyecto “Planta de Incineración de Residuos Sólidos, Geconor S.P.A.”, tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, constituyen o no

cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2. Que, la solicitud ingresada se relaciona con los siguientes procesos vistos por esta Dirección Regional del SEA de Tarapacá:

2.1 El proyecto original corresponde a la instalación y funcionamiento de una planta de incineración para el tratamiento y/o eliminación de residuos provenientes de establecimientos de atención de salud (REAS) y de origen portuario.

El proyecto original considero para su operación un equipo incinerador (ADDFIELD GM 350) con una capacidad máxima de 350 kg y según los procedimientos de operación informados en su momento, la planta tendría las siguientes capacidades tratamiento de residuos:

Clasificación de residuos	Cantidad (kg/día)
Residuos peligrosos (tóxicos agudos)	: 20
Residuos especiales	: 240
Residuos asimilables a domiciliarios	: 350

El proyecto original se localiza en la Comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, cuyas coordenadas geográficas (UTM), huso 19, Datum WGS84, de los vértices del área se presentan a continuación:

Vértices	Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este
A	7.760.466,00	385.435,00
B	7.760.442,00	385.437,00
C	7.760.438,00	385.392,00
D	7.760.462,00	385.389,00

2.2 La Resolución Exenta N°66 de 2018 (en adelante “RE N°66/2018”), que se pronuncia respecto de consulta de pertinencia, resolvió que el proyecto no requería hacer su ingreso al SEIA de forma previa a su ejecución, dado que la capacidad del sistema considero el tratamiento conjunto de los residuos, permitiendo la eliminación de 240 kg/día de residuos especiales y 20 kg/día de peligrosos (tóxicos agudos) provenientes de establecimientos de salud, proceso que sería complementado con residuos portuarios (asimilables a domiciliarios), lo que no iguala ni supera las capacidades de tratamiento y/o eliminación establecidos en los literales o.9 y o.10 del artículo 3° del RSEIA para estos tipos de residuos.

2.3 La Resolución Exenta N°71 de 2019 (en adelante “RE N°71/2019”), que se pronuncia respecto de consulta de pertinencia, resolvió que el proyecto no requería hacer su ingreso al SEIA de forma previa a su ejecución, dado que la incorporación al servicio actual de la planta del almacenamiento (temporal) de 40 toneladas y el tratamiento y/o eliminación de 25 toneladas/día de residuos industriales solidos no peligrosos, no iguala ni supera la capacidad establecida en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA para este tipo de residuo.

3. Que, el proyecto en consulta que modifica el proyecto original corresponde principalmente al cambio en la localización donde se desarrollará la actividad, se indica que la nueva ubicación de la planta de incineración será en la Ruta A - 16, N°4559, Galpón B2, Sector Industrial de la comuna de Alto Hospicio, Provincia de Iquique, Región de Tarapacá; cuyas coordenadas

geográficas (UTM), huso 19, Datum WGS84, de los vértices del área corresponden a las siguientes:

Vértices	Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este
A	7.758.725,00	387.134,00
B	7.758.721,00	387.119,00
C	7.758.705,00	387.125,00
D	7.758.710,00	387.139,00

4. Que el artículo 10 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3 del RSEIA indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, la Ley N°19.300, establece en su artículo 8 que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3 del RSEIA; ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
6. Que el artículo 26 del RSEIA antes individualizado establece que, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
7. Que, el Artículo 2 letra g) del RSEIA, señala que, se entenderá por “Modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, señala que para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del RSEIA, esto es:

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a*

*intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.*

- 8. Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto original, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al SEIA.
- 9. Que, por otra parte, para efectos del presente análisis, se han tenido a la vista las siguientes tipologías de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental del artículo 10 de la Ley N°19.300, los cuales se especifican y pormenorizan en el artículo 3 del RSEIA, y son materia pertinente de la presente consulta:

*“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos y sólidos.*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que corresponden a:*

*(...)*

*o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.*

*o.9. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de “tóxicos agudos” según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos.*

*o.10. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día).”.*

- 10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación presentada no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

10.1 Respecto al literal g.1, referido a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, por sí solas, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se señala lo siguiente:

- En relación con la nueva ubicación donde se desarrollará la actividad, se señala que el sitio de emplazamiento se encuentra en área regulada por el instrumento de planificación territorial correspondiente a la Comuna de Alto Hospicio.
- En cuanto a las capacidades de tratamiento y/o eliminación como también los procedimientos establecidos, no se verán modificados, al igual que las características de los residuos a tratar por la planta de incineración.

En conclusión, se señala que los cambios informados no tipifican como proyecto o actividad listado en el artículo 3 de RSEIA, esto por cuanto, se trata solo del cambio de localización de la planta de incineración, lugar ubicado en área regulada por el instrumento de planificación territorial correspondiente de la Comuna de Alto Hospicio conservando capacidades de tratamiento y procedimientos establecidos.

10.2 En relación al literal g.2, referido a si las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se señala que la sumatoria de las modificaciones introducidas por el proyecto en análisis al proyecto original, consisten en el cambio en la localización de la planta de incineración, sin modificar las capacidades de tratamiento y/o eliminación de acuerdo en los procedimientos establecidos, no dan lugar a un nuevo proyecto o actividad especialmente listado en el artículo 3° del referido cuerpo normativo, considerando, además, que tampoco se superan los valores establecidos en los literales o.8, o.9 y 0.10 del aludido articulado.

10.3 En relación con el literal g.3 y g.4, no resultan aplicables al proyecto en consulta, dado que estos criterios tienen relación con proyectos que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental (RCA), lo que no ocurre en la especie.

11. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el titular.

**RESUELVO:**

1. Que, la ejecución del proyecto “Planta de Incineración de Residuos Sólidos, Geconor S.P.A.”, no constituye un cambio de consideración al proyecto original, por lo que no requiere que en forma previa a su ejecución, sea sometida al SEIA, según lo establece la Ley N°19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el RSEIA, ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jorge Rivera Stuardo, en representación de la empresa Gestión Ecológica de Residuos Norte SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. Que, procede en contra la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado*

*suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese

**ANDRÉS RICHMAGUI TOMIC**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá

*PMG/SPM/HRP*

Distribución:

- *Sr. Jorge Rivera Stuardo - Gestión Ecológica de Residuos Norte SpA - Almirante Merino N° 2484, Comuna de Iquique, Región de Tarapacá.*

C/c:

- *Superintendencia de Medio Ambiente.*
- *Archivo SEA.*